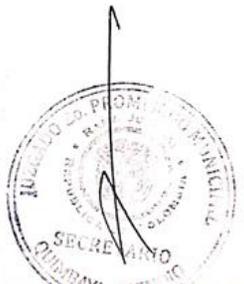


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informarle al señor Juez que, fueron hábiles los días 11, 12 y 13 de octubre del año que avanza para que la parte demandada se pronunciara sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de YOLANDA DIAZ DIAZ, MANUEL ESTEBAN DIAZ DIAZ, NUBIA DEL SOCORRO DIAZ DIAZ, y MARIA DILIA DIAZ DIAZ, dentro presente trámite. Sírvase proveer.

Quimbaya, Quindío, 19 de octubre de 2023.



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO:	PROCESO DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE:	YOLANDA DIAZ DIAZ, MANUEL ESTEBAN DIAZ DIAZ, NUBIA DEL SOCORRO DIAZ DIAZ, y MARIA DILIA DIAZ DIAZ
APODERADO:	GUILLERMO A ROA RESTREPO
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER DIAZ DIAZ
PROVIDENCIA:	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA
RADICADO:	63-594-4089-002-2021-00030-02

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa, respecto a la providencia proferida el día 29 de septiembre de 2023, mediante la cual se determinó *"No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa."*

1.1. Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el Juez llamado de Conocimiento, revise sus propias decisiones, por medio de la argumentación que exponga la parte que lo solicite, sin ser posible realizar dicho examen de forma oficiosa, en ese sentido el Artículo 318 del mencionado Código General del Proceso, establece en su parte pertinente.

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." (Negrilla del Despacho).

Igualmente, dicho recurso ordinario, tal como lo contempla la norma mencionada, procede de forma general contra cualquier auto que dicte el Juez conecedor del respectivo proceso, siendo deber de este, resolver de forma oportuna la réplica formulada por la parte inconforme.

Una vez revisado el escrito presentado oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto que negó la apelación, el cual fue notificado mediante

estado el 2 de octubre de 2023, presentándose el escrito el día 3 de octubre del año que avanza, es decir el primer día hábil del término de ejecutoria, cumpliéndose con el plazo consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso.

2. En ese sentido, no comparte el Despacho la tesis del apoderado judicial de la parte demandante, que la decisión tomada por el Despacho el día 7 de junio de 2022 aclarada mediante providencia de 15 del mismo mes y año, es susceptible de ser nuevamente impugnada en virtud al complementó ordenado mediante decisión de 21 de septiembre de 2023.

2.1. Al respecto, considera el Juzgado que no es posible revivir términos preclusivos que tienen connotación sustancial, lo cual prima sobre lo procesal; donde es claro que la sentencia proferida por este Despacho ya fue recurrida por el mencionado togado, concediéndose la alzada mediante providencia de fecha 22 de junio de 2022; declarando desierto el recurso de apelación el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Quindío, el día 4 de julio de esta anualidad.

Es decir, la parte recurrente ya tuvo la oportunidad que el Superior Funcional de este Juzgado revisara la mencionada sentencia; sin que sea posible volver a revivir dicha etapa.

3. Ahora bien, es cierto que el Juzgado mediante providencia de 21 de septiembre de 2023 complementó la decisión tomada en virtud a la necesidad de plasmar datos de tradición y linderos del bien materia de venta; sin embargo, esto se hizo únicamente con fines registrales, y con el fin de poder hacer efectiva la sentencia proferida dentro de este trámite, sin mencionar temas que ya fueron estudiadas y materia de recurso de apelación.

De la misma forma la premisa que la decisión tomada en junio de 2022 no quedó ejecutoriada, para el Despacho no tiene asidero, pues al momento que el Juzgado Segundo Civil del Circuito declaró desierto el recurso y remitió dicha decisión a este Despacho, la misma cobró ejecutoria sin posibilidad de ser controvertida nuevamente por los recursos ordinarios; de lo contrario estaríamos frente a una inseguridad jurídica, y los procesos serían aun más largos en el tiempo, pues la misma decisión podría ser susceptible de ser recurrida varias veces, máxime cuando ya se tuvo la oportunidad de realizar el trámite de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito sin tener éxito en sus argumentos para que el *aquem* conociera de fondo el recurso mencionado.

4. Y es que la controversia que pretende suscitar en segunda instancia el apoderado judicial de la parte activa, es la misma que ya subió en apelación y que fue declarada desierta; donde la providencia dictada con fines de registro, nada indica sobre el tema de mejoras, que es lo le duele a la parte activa; es decir, es un argumento que ya fue debatido y tuvo su resolución de primera instancia y declarado desierto el recurso de apelación en segunda instancia.

5. Finalmente según lo contemplado en el Artículo 353 del Código General del Proceso, y dado que el expediente se encuentra de forma digital, es dable, ordenar la remisión de dicho expediente al superior funcional para que resuelva el recurso de queja mencionado.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

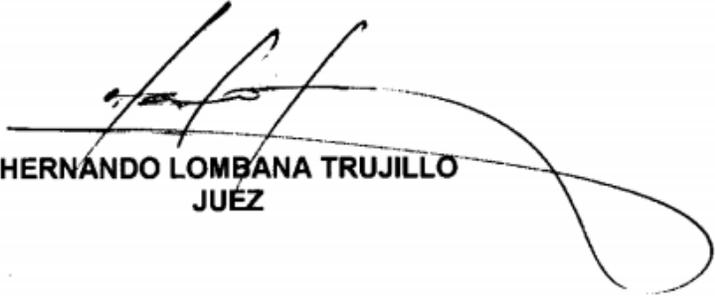
R E S U E L V E,

Primero: No Reponer el auto de 29 de septiembre de 2023 que denegó la concesión del recurso de apelación contra la sentencia proferida día 7 de junio de 2022 aclarada mediante providencia de 15 del mismo mes y año.

Segundo: Conceder el recurso ordinario de queja, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia se ordena la remisión del expediente en su integridad al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, para resolver la queja propuesta.

NOTIFIQUESE, y CUMPLASE,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ